

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: *Impugnación acción de tutela No. 110014003002202000476 01 de Sara Luz Abril Ramírez contra Servisalud EPS, trámite al que fueron vinculadas la Fiduprevisora y la Superintendencia Nacional De Salud.*

Se resuelve la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) de Civil Municipal de Bogotá.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, presuntamente vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia *"Solicito ordenar a la Eps hacerme los estudios necesarios, como son los exámenes de **Tomografía Cabeza (craneal)**, y los que sean similares a este, así como también, el Ecocardiograma para explorar el funcionamiento del corazón por esas presiones y dolor que hasta el momento no tiene un diagnóstico y valoración médica efectiva".*

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató, en síntesis que, desde el mes de enero del corriente año viene presentando dolor de cabeza y presión en el área del corazón, por tal motivo después de efectuar varias reclamaciones ante la EPS y la Superintendencia de Salud, le fue otorgada una cita médica donde pidió a su galeno le fuera ordenada una tomografía y un ecocardiograma; sin embargo, dichas solicitudes fueron desestimadas por la médico tratante, pese a que advirtió de posibles preexistencias de hipertensión y enfermedad renal.

B. Actuación surtida.

1. El juzgado de conocimiento admitió la tutela el 10 de septiembre de 2020, trámite al que vinculó a la FIDUPREVISORA y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

2. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó su desvinculación del presente asunto, toda vez que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la señora Abril Ramírez. De igual

forma refirió que le corresponde a las EPS, responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no presentación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. LA UT SERVISALUD SAN JOSÉ, refirió que por parte de los galenos tratantes adscritos a su entidad, se han brindado todos y cada una de las valoraciones en salud necesarias, garantizando sus derechos fundamentales. Por otra parte, los exámenes médicos deprecados no han sido formulados por los especialistas que conocen de su caso y la práctica de las imágenes diagnósticas están sujetas a la orden emitida por dichos profesionales.

C. Sentencia de primera instancia.

El funcionario de primer grado negó el amparo tras considerar que, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, habida cuenta que los servicios médicos por ella requeridos no han sido formulados por sus médicos tratantes.

D. La impugnación

Con la anterior decisión el convocante se encontró en desacuerdo, razón por la cual impugnó el fallo, para lo cual reiteró lo dicho en la respuesta de tutela e indicó que, los médicos tratantes han pasado por alto sus patologías las cuales ya superan los 6 meses.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y que su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- La salud es reconocida por el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 como un **derecho fundamental autónomo e irrenunciable** en lo individual y en lo colectivo, **que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad**. Esta garantía constitucional *"tiene una doble connotación -derecho constitucional fundamental y servicio público-*. En tal sentido, todas las personas deben

poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹”.

3.- Determinado todo lo anterior es pertinente recordar lo considerado por la H. Corte Constitucional en punto específico de la necesidad de la existencia de órdenes médicas para el reconocimiento de prestaciones por vía de tutela, ha determinado que es factible que por esta vía excepcional se autorice la prestación de servicios médicos, incluso si estos se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud, pero, en todos los casos, es requisito que medie una orden médica, proveniente del médico tratante del paciente. Requisito aquel que encuentra plena justificación en el entendido que sólo un profesional de la salud está en la posibilidad de diagnosticar y formular los medicamentos, insumos, procedimientos y, en general, los servicios de salud que una persona con determinada patología requiriere; encontrándose el aplicador de justicia, por ende, imposibilitado para impartir ordenes en tal sentido, sin ningún fundamento científico.

En tal dirección se ha pronunciado la jurisprudencia de esa alta Corporación:

“Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir²

En línea con lo anteriormente expuso la misma corporación ha referenciado que:

¹ (C. C. T-1036/07; citada CSJ STC, 20 sep. 2012, Rad. 2012-00093-01; reiterada en STC6154-2014 y en STC 1172-2015), cita del fallo de tutela No. 2016-752 proferido el 11 de mayo de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente: Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

² Corte Constitucional Sentencia T- 433 / 2014

"Se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido"³.

4. Efectuado el anterior análisis jurisprudencial, encuentra esta judicatura que la decisión de primer grado ha de ser confirmada; lo anterior debido a que no existen ordenes médicas las cuales validen la necesidad de los exámenes médicos requeridos por la accionante. De otra parte, la excepción a la regla formulada por la H. Corte Constitucional para que la orden de exámenes pueda ser emitida por el Juez de tutela, no se encuentra condensada en el presente caso, pues de una parte la señora Abril Ramírez cuenta con un diagnóstico médico y por otra parte no se arrimó formula emitida por un profesional de la salud distinto o no adscrito a su EPS, mediante el cual dictaminara que las pruebas aquí deprecadas son necesarias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) de Civil Municipal de Bogotá.

³ Corte Constitucional Sentencia T- 528 / 2019

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Jr.